

Expediente: 298/17

Carátula: **VILLECCO GABRIEL ANTONIO C/ BEJAR OSCAR ALFREDO Y OTROS S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **23/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, ISABEL SANDRA-DEMANDADO/A

27325019080 - BEJAR, OSCAR ALFREDO-DEMANDADO/A

90000000000 - SAEZ, PEDRO ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - MAYER, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SAEZ, CARMEN DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

90000000000 - SAEZ, ISABEL MARIA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27325019080 - BARAZA O BARRAZA, ISABEL MARIA-DEMANDADO/A

20144809115 - VILLECCO, GABRIEL ANTONIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 298/17



H102224563596

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 22 días del mes de agosto del año 2023 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**VILLECCO GABRIEL ANTONIO c/ BEJAR OSCAR ALFREDO Y OTROS s/ SIMULACION**" - Expte. n° 298/17

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: María Dolores Leone Cervera, Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en fecha 10/02/23, contra la sentencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nominación de fecha 22/12/22, que corre agregada en autos y que dispone:I.- NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción de la acción incoada por los demandados.II.- NO HACER LUGAR al planteo de Falta de acción formulado por el demandado Oscar Bejar. III.- NO HACER LUGAR a la tacha de testigo efectuada por la parte actora. IV.-HACER LUGAR a la demanda iniciada por Gabriel Antonio Villecco, D.N.I. N° 14.480.911 en contra de Isabel María Baraza (fallecida), D.N.I. n° 8.926.799 (hoy representada por sus herederos), Isabel Sandra González, D.N.I. n° 20.759.077 y de

Pedro Alejandro Saez, D.N.I. n° 28.546.026, y en consecuencia declarar nula por simulación: 1) la venta del inmueble ubicado en Los Nogales, identificado matrícula N-31623, padrón inmobiliario n° 129198, celebrada en fecha 20/11/00 entre el Sr. Oscar Alfredo Bejar y la Sra. Isabel María Baraza, otorgada mediante escritura n°228, pasada por ante el Registro Notarial n°53 de esta Provincia; 2) la venta venta del inmueble ubicado en Los Nogales, identificado matrícula N-31623, padrón inmobiliario n° 129198, celebrada en fecha 16/12/16 entre Isabel María Baraza, la Sra. Isabel Sandra González y Pedro Alejandro Saez, otorgada mediante escritura n°834, pasada por ante el Registro Notarial n°44 de esta Provincia. V.- ORDENAR la inscripción en el Registro Inmobiliario de la presente resolutive.- VI.-IMPONER COSTAS a los demandados conforme lo considerado. VII.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.”

El apelante expresa agravios, los que debidamente sustanciados son objeto de responde por la parte actora en fecha 02/03/23 solicita el rechazo de la apelación con costas, por los fundamentos que expone en su presentación y que se dan por reproducidos en aras de brevedad.

Firme el decreto de fecha 18/04/23 el recurso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

2. Del análisis de la expresión de agravios es dable destacar, que en el escrito respectivo la parte recurrente transcribe extensos párrafos de la sentencia y se queja por cuanto la sentencia contiene conceptos genericos sin hacer un análisis de los hechos invocados por las parte con sus respectivas pruebas. Habla de una inadecuada valoración de la prueba y falta de parcialidad sin mostrar en donde esta el yerro del razonamiento sentencial.

En la sentencia la Sra. Jueza a quo pondera para hacer lugar a la procedencia de la acción que en el presente caso, “...ha quedado acreditado que tanto la venta efectuada por Bejar en favor de la Sra. Baraza, como la realizada por ésta última en favor de Pedro Saez y Isabel Sandra González, presentan todos los indicios que hacen presumir que el acto fue simulado. En particular, resulta muy importante destacar nuevamente que la totalidad de las partes que intervinieron en las dos ventas son parientes entre sí, que la explotación del parque continuó en cabeza de Oscar Bejar y de su esposa, aun luego de celebrada la segunda venta, el precio irrisorio en ambas operaciones y la falta de capacidad económica del Sr. Saez y la Sra. González para adquirir un inmueble de esas características. En el marco fáctico presentado, es lógico concluir que que el Sr. Saez, yerno del Sr. Bejar, y la Sra. Isabel Sandra González, hermana de la esposa del Sr. Bejar, en virtud del estrecho parentesco que los vincula, tenían un conocimiento cierto del evento dañoso del cual resultó responsable Oscar Bejar, de la condena indemnizatoria que pesa en su contra, como así también de que la venta efectuada a la Sra. Baraza se trataba de un acto simulado. Por estas razones, concluyo que el Sr. Pedro Saez y la Sra. Isabel Sandra González no son adquirentes de buena fe, sino que actuaron como cómplices en la simulación..” Hasta aquí el discurso dirimente de la Sra. jueza.

3.- Quién intenta desacreditar esos razonamientos deberá hacerlo de una manera sólida y no con meros disensos, que conllevan a una expresión de agravios desierta. Basta una lectura del escrito de agravios para apreciar que con una extensa transcripción de la sentencia y apreciaciones genéricas no se puede desvirtuar las conclusiones a las que arriba la sentenciante.

El escrito recursivo debe constituir una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten al derecho del recurrente (actual 777 ex arg. Art 717 del CPCC), es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado, la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conllevan al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Sino que debe demostrar en los límites que quedara trabada la litis la injusticia de la decisión que recurre. Sobre el particular, es necesario remarcar el carácter de Tribunal de segunda instancia de esta

Cámara, siendo revisor de lo decidido en la instancia anterior, y no renovador de lo actuado y resuelto, de donde se requiere excitación del interesado (mediante la expresión de agravios), para poder cumplir su misión (Conf. entre otros: Alsina, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Bs. As. Ediar. T. IV, pág. 206 y sgts.; Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios" pág. 253 y sgts.; Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. I, pág. 61 y sgts; Palacio, Lino E - Alvarado Velloso, Adolfo, "Código..." T. 6 pág. 63/64). Así cabe destacar que la expresión de agravios esbozada por el apelante, no alcanza el umbral mínimo que es requerido para dicho tipo de pieza procesal; por lo que no puede pretender el recurrente que la Cámara indague oficiosamente en las constancias de la causa para acordar razón al apelante, o lo sustituya, argumentando en favor de su posición, porque ello escapa a sus facultades y deberes, conforme el principio dispositivo que campea en el ámbito procesal civil local. Es principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Desde otro ángulo, es también sabido que le corresponde al tribunal de grado, como juez del recurso, establecer oficiosamente si los agravios reúnen o no las exigencias formales para ser tales, pues a él le corresponde el último juicio acerca de si el discurso del recurrente resulta hábil o no para abrir la competencia de la alzada, verificando la admisibilidad formal del recurso, desestimando de oficio los que no sean idóneos por adolecer de algún defecto formal, examen que puede y debe realizarse en ausencia de pedido expreso de los litigantes, y aún en contra de la voluntad conteste de los mismos, pues el acuerdo implícito o explícito de estos es irrelevante para crear una competencia excluida por la ley.

Consecuentemente, la falta de concreción de los motivos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, como así también la pobreza extrema de las argumentaciones vertidas, indudablemente sellan la suerte adversa del recurso intentado, aun apreciándose el memorial con un criterio amplio y favorable al apelante. Una solución distinta implicaría violar el principio de igualdad de las partes, romper con el debido proceso y afectar el derecho de defensa del apelado, obligando a éste y al Tribunal a adivinar hacia dónde va la crítica del apelante y liberando, por lo demás, al recurrente de cumplir con la carga formal que le impone el art. 717 del CPCyC. En el contexto de las directivas hasta aquí relacionadas, y como derivación de las mismas, es también valor consagrado que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea (Cfr. Alsina, op. cit., T. IV pág. 391), exigencias que en mi opinión aparecen claramente incumplidas en la fundamentación del recurso bajo examen. La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2

pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCC), y así corresponde que sea resuelto. Es que como reiteradamente lo sostiene la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia: “Fundar el recurso significa que el escrito respectivo debe contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que afecten el derecho del recurrente (arg. art. 779 [actual 717], CPCyC); es decir, que el apelante debe seleccionar del discurso del magistrado la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, y demostrar cuál es la falencia de la misma, sea en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, y que conllevan al desacierto ulterior concretado en el veredicto” (CSJT, Banco de la Provincia de Tucumán vs. S.A. Miguel Seleme, Sentencia N° 476, 10/06/02, entre otros).

En mérito a todo lo expresado, que tiene virtualidad e idoneidad suficiente para dar respuesta desestimatoria a todos y cada uno de los agravios formulados, voto por la negativa a esta primera cuestión objeto de tratamiento.

4. Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde declarar desierto, con costas, el recurso interpuesto (art. 718, CPCC)..

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DOLORES LEONE CERVERA , dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22/12/22 La que se confirma.II) IMPONER las costas de la instancia al apelante (art. 61 y 62, CPCC); y III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22/12/22 La que se confirma.

II) IMPONER las costas de la instancia al apelante (art. 61 y 62, CPCC); y

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=MOISÁ Benjamín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.